

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Clodomiro Tiburcio Trinidad y compartes.
Abogado:	Lic. Cristian Rodríguez Reyes.
Intervinientes:	Antonio Vásquez Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Peña y Pedro Fabián Cáceres.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clodomiro Tiburcio Trinidad, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Kamarky Gómez Santiago, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0109447-8, 048-0106182-3, 048-0056626-9 y 402-2009844-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 2013-2016-SSEN-021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Enmanuel Peña, conjuntamente con el Licdo. Pedro Fabián, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, imputado Antonio Vásquez Hernández;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Pedro Fabián Cáceres, a nombre de Antonio Vásquez Hernández, Refripartes, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., depositado el 21 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3133-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 25 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 50, 61 literal a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de agosto de 2014, la Licda. Virtudes Yajaira Rosario Santos, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Antonio Vásquez Hernández, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el 10 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del Municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00010/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil interpuesta por Clodomiro Tiburcio Trinidad, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Karmaky Gómez Santiago, ordenando apertura a juicio para que el imputado Antonio Vásquez Hernández sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Refripartes, S. A., como tercero civilmente responsable, y la Colonial de Seguros, S. A., como entidad aseguradora;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 2, el cual dictó la sentencia núm. 00018-2015 el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano Antonio Vásquez Hernández, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 005-00002095-3, con domicilio y residencia en la avenida San Antonio núm. 10, El Ciruelillo, Yamasá, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora no han sido suficientes para sustentar la acusación, ni pudo ser establecido en el plenario la responsabilidad penal del imputado, en cuanto a las previsiones de los artículos 49 letra c, 50, 61 letras a y c y el 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, que sancionan los tipos penales de golpes y heridas ocasionados involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor que causan golpes y heridas a una persona; detención en el lugar del hecho, exceso de velocidad y conducción temeraria o descuidada, respectivamente; en consecuencia, visto el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la absolución del señor Antonio Vásquez Hernández; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta al señor Antonio Vásquez Hernández, relativa al caso en cuestión; TERCERO: Declara las costas penales de oficio. En el aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la actoría civil interpuesta por los señores: Clodomiro Tiburcio, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Kamarky Gómez Santiago, en su calidad de víctimas, por haber sido realizada conforme a las normas vigentes; QUINTO: En cuanto al fondo de la actoría civil interpuesta*

por los señores Clodomiro Tiburcio, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Kamarky Gómez Santiago, rechaza la misma en todas sus partes por no haberse demostrado que el daño provocado con la cosa inanimada se debió a una falta del imputado Antonio Vásquez Hernández, sino por el contrario, una falta exclusiva de la víctima y además, dicha falta no puede serle imputable a dicho imputado, dada la insuficiencia probatoria; **SEXTO:** Condena a los señores Clodomiro Tiburcio, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Kamarky Gómez Santiago, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del concluyente Dr. Pedro Fabián Cáceres, por haber sucumbido en su demanda”;

- g) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles Clodomiro Tiburcio Trinidad, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Karmaky Gómez Santiago, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 2013-2016-SEN-021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Clodomiro Tiburcio Trinidad, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Kamarky Gómez Santiago, representados por Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en contra de la sentencia número 00018-15 de fecha 19/8/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Antonio Vásquez Hernández, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Clodomiro Tiburcio Trinidad, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Karmaky Gómez Santiago, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; artículo 246 numeral 3, Ley núm. 76-02, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que el presente recurso de casación es incoado contra la sentencia núm. 203-2016 de fecha 1/2/2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el efecto de que dicha Corte falló sin tomar en consideración nuestro recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primer grado, en esa ocasión planteamos una serie de argumentos y motivaciones tanto de hecho como en derecho, que no fueron analizadas por la corte, tales como: Primer motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Falta de motivación. Que no analiza cuáles fueron los criterios a tomar en cuenta para descargar un imputado, que coincide en un cien por ciento con las declaraciones del único testigo del proceso (testigo a cargo), el cual fue preciso y conciso al indicar que el accidente ocurrió cuando las víctimas estaban paradas en la marginal de la salida de Constanza, esperando para entrar a la Autopista Duarte, y es en ese momento que el imputado pierde el control de su vehículo y lo impacta por el lado derecho, coincidiendo esta afirmación no solamente con las declaraciones del imputado, sino también con el acta policial y las fotografías de la camioneta. Que analizada la sentencia, se observa una serie de transcripciones de artículos del Código Procesal Penal y de la Ley 241; sin embargo, no se observa un análisis real y profundo de la ocurrencia del hecho, la motivación sobre estos y entre dichos hechos y el derecho, es decir, que la sentencia no tiene una motivación real. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Atendiendo: Que en el presente recurso se confirma que la juzgadora también desconoce los elementos que dan lugar al nacimiento de una acción civil en reparación, pues en el acta policial se recogen las declaraciones del imputado, y con las declaraciones de los testigos se confirma que la ocurrencia del accidente no ha sido negada ni cuestionada por ninguna de las partes, más aún, el imputado coincide en un cierto por ciento con el testigo a cargo, convirtiéndose esta situación en un hecho notorio, en el cual la juzgadora puede prescindir de algunas pruebas para acreditarlas, tal cual lo señala el artículo 171 del Código Procesal Penal, pues las víctimas recibieron daños por parte del imputado, consistentes en lesiones curables en quince (15) días, veinte (20) días, treinta (30) días y treinta y cinco (35) días, y el señor Clodomiro Tiburcio Trinidad sufrió daños por completo de su camioneta, por lo que este perjuicio debe ser reparado por la persona que lo

ocasionó, dando lugar al nacimiento de los elementos necesarios para la reparación de los daños civiles ocasionados. Desnaturalización y transcripción parcializada de las declaraciones del testigo a cargo. Que si analizamos las declaraciones del testigo a cargo de manera íntegra, se puede verificar que las víctimas nunca entraron a la vía principal, que estos estaban parados en su camioneta esperando que pasara el conductor del camión para introducirse en la autopista, y este último es quien comete la falta. Que en sus motivaciones esta estableció en su sentencia lo que el testigo a cargo indicó, fue que las víctimas pasan de una vía secundaria a una vía principal sin tomar las consideraciones de sus consecuencias, y que supuestamente el imputado conducía a una velocidad proporcional y adecuada a la vía transitada. Página 24, párrafo III, sentencia recurrida. Que contrario a como esta estableció en su sentencia, lo que el testigo a cargo indicó fue que las víctimas se encontraban paradas y nunca entraron a la vía principal, y además, indicó que el camión venía a una velocidad muy rápida, medio imprudente, por lo que no sabemos de dónde la juzgadora saca palabras que el testigo nunca dijo, evidenciándose una tergiversación en las declaraciones del testigo a cargo, y único del proceso. En qué consistió esa falta de la víctima. Dualidad de falta. Que en el hipotético caso que la juzgadora entendiese que la víctima había entrado la parte delantera de su vehículo a la vía principal, por qué entonces el imputado no hizo todo lo que tenía que hacer para evitar la ocurrencia del siniestro, máxime cuando pudo observar a las víctimas que supuestamente hacían un uso incorrecto de la vía, debió el imputado hacer lo correcto y evitar el accidente, reteniéndole algún tipo de falta al imputado, pues la jurisprudencia local y doctrina extranjera explican muy claro cuando surge una responsabilidad compartida, máxime que en el presente caso se analiza una falta ocurrida en una intersección, donde se suponía que la víctima estaba parada para entrar, pero no se establece la responsabilidad del imputado y en ese tenor, debemos analizar lo siguiente: La acción conjugada de la víctima y el demandado. Que ha sido de manera constante que el daño causado puede ser la consecuencia de faltas recíprocas del autor del hecho y de la víctima, que los jueces del fondo están en el deber de establecer como posibles causas eximentes de la responsabilidad total o parcial. 1.- El acto de fijar discriminadamente las culpas concurrentes, debe ser efectuada con prudencia, sin que la imposibilidad de obtener un coeficiente matemáticamente exacto impida arribar a una solución justa y socialmente estable; 2.- Al no haber podido ninguno de los conductores evitar el choque, la sana crítica a inferir que ambos se desplazaran sin guardar las debidas precauciones. Al no haber podido detener la marcha ninguno de los motoristas, pese a que avanzaban en el mismo sentido de circulación y por igual carril, permite concluir que la velocidad que habían impreso a sus maquinas les impedía efectuar un oportuno frenado, o bien, que manejaban distraídos, pues debe descartarse que la presencia de los rodados haya sido tan repentina que impidiera evitar el encontronazo. Convierte a la víctima en imputado. Que en su análisis parcializado, la Juzgadora convierte a la víctima en imputado, al parcializarse con la declaración del testigo y al indicar cosas que nunca ocurrieron, observándose que esta analiza la conducta de la víctima, tomando en cuenta las declaraciones del imputado, y que independientemente, en el proceso nunca se observó que algún momento el testigo a cargo o el imputado, establecieran cuál era la vía principal y cuál era la vía secundaria, y quién transitaba por alguna de estas vías, no entendiendo nosotros de dónde la Juzgadora saca a relucir esta situación. Que al parecer, la Juzgadora al transcribir de manera parcializada las declaraciones del testigo a cargo, entiende que este simple hecho sirve para descargar al procesado, sin embargo, desconoce la teoría de la imprudencia manifiesta, la cual indica: Que en ocasiones sucede que la falta de la víctima se presenta en forma tan evidente que lejos de construir una causa eximente o de atenuación de responsabilidad, conduce a que se considere que el demandado es el único responsable del daño. La actitud del demandado frente a una víctima que ha hecho alardes o exteriorizado de tal forma su imprudencia, absorbe la falta de la víctima. Tal es el caso del conductor de un vehículo de motor, que advirtiendo la presencia de una persona que trate de cruzar una calle con evidentes signos de estar embriagada, no toma las precauciones que la prudencia recomienda. Tergiversación de las declaraciones del imputado. No analiza la conducta del imputado. ¿Cuál fue la conducta del imputado en la ocurrencia del siniestro? ¿Este tuvo o no participación en el accidente? ¿El imputado observó las obligaciones que la ley pone a su cargo? Pues la acusación pesaba contra este y no contra las víctimas, y en la sentencia solo se analiza la supuesta conducta inapropiada de la víctima, dejando en un limbo jurídico la conducta del justiciable, al parecer esta pasa desapercibida o de manera intencional esta omisión; que por sí sola anula toda la sentencia, pues no se establece cuál fue la conducta del imputado en la ocurrencia del siniestro, si este tuvo o no participación o si este observó las obligaciones que la ley

*pone a su cargo, para que un tribunal superior pudiera tener la certeza sobre cuál de las dos partes recayó la falta y realizar una adecuada apreciación del comportamiento del imputado, o si por el contrario, existió una falta compartida. Los deberes jurídicos del conductor de automóviles. Una motivación irracional o no razonable no cumple con el voto de la norma legal. (...) se puede colegir que al adoptar la decisión recurrida, el Tribunal ha incurrido en una franca violación a las normas que rigen el debido proceso de ley y de manera particular, los artículos 1, 24, 417 ordinal 2 en lo referente a la falta de motivación del Código Procesal Penal, así como los instrumentos de derecho internacional en que se basan estos artículos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y El Pacto de Derechos Civiles y Políticos; Segundo motivo: Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que la Juzgadora no analiza, como debe, ni profundiza sobre qué base jurídica puede descargar el imputado, solo se limita en la parte final a transcribir algunos articulados de la ley, sin embargo, no indica el vínculo existente entre la violación u omisión a la ley, y los hechos de la causa, tal cual lo prevé la norma y la jurisprudencia; sin embargo, queremos destacar que esta debió ponderar el alcance de las siguientes disposiciones jurídicas que la Juzgadora inobservó, tales como los artículos 49-c, 50, 61 a y c, 65, 74-b, de la Ley núm. 241 y los artículos 12, 14, 24, 172 y 337 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República, a saber: Errónea interpretación del artículo 49-c, de la Ley núm. 241. Que en consonancia con las disposiciones del artículo 49-c, la Juzgadora debió ponderar el alcance de este artículo el cual deja muy claro que en ocasión de un accidente, una persona puede ser responsable, aún este haya ocurrido sin su voluntad, bastándose la observancia de las leyes y reglamentos. Errónea interpretación del artículo 50 de la Ley núm. 241. Que sobre el imputado pesaba la violación al artículo 50, y sin embargo, la Juzgadora no observó que el imputado abandonó las víctimas y no las socorrió, hasta llevársela a un centro de atención médica. Errónea interpretación del artículo 61 de la Ley núm. 241. Que la Juzgadora mal interpreta el artículo 61 de la Ley núm. 241, pues este se refiere al límite de velocidad que debe tener un conductor para poder maniobrarlo sin perder su control y sobre esto no se refiere a nada, tampoco analiza si ambos conductores tomaron las medidas de lugar para penetrar a la intersección, a qué velocidad transitaba el imputado y en el hipotético caso, a qué velocidad transitaban las víctimas, debiendo esta traer a colación y analizar la acusación que pesaba contra el imputado de violar dicho artículo. Errónea interpretación del artículo 65 de la Ley núm. 241. Que la Juzgadora no analizó la forma en cómo transitaba el imputado, y si este observó cuando supuestamente el vehículo en el que transitaban las víctimas, por qué no maniobró el suyo y tomó las medidas de lugar para evitar el accidente, esta situación entra en contradicción con la acusación que pesaba en contra del imputado, de violar el artículo 65 de la Ley núm. 241. Inobservancia y falta de ponderación del artículo 74-b de la Ley núm. 241. Que si la Juzgadora entendió que las víctimas penetraron desde una vía secundaria a una vía principal, esta estaba en la obligación de analizar quién tenía la prioridad de paso, si alguno de los dos conductores redujeron su velocidad, y si uno de estos dio preferencia al otro, o si por el contrario, ambos conductores violaron las disposiciones del artículo 74 literal b de la Ley núm. 241. Jurisprudencia Dominicana sobre el artículo 74-b de la Ley núm. 241. Que si tomarnos la aseveración de la Juzgadora de que la víctima fue la responsable del siniestro, debió esta establecer en ¿Qué proporción?, pues si este transitaba de manera inadecuada por la vía, alguna participación debió tener el imputado en el siniestro, pero esta falta de ponderación entra en contradicción con decisiones nacionales y extranjeras, que al referirse a casos similares a este... Vía preferencial. Errónea interpretación del artículo 14 del Código Procesal Penal. Que tal cual lo dispone el artículo 14 del Código Procesal Penal, tanto el Ministerio Público como la parte querellante demostraron en audiencia que el imputado tuvo falta exclusiva en la ocurrencia del siniestro, al transitar por una vía pública sin tomar las medidas de lugar, destruyendo el principio de presunción de inocencia al que se refiere este artículo. Analiza la sentencia desde un solo ángulo. Que la Juzgadora no hizo un razonamiento lógico para determinar las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, no explicó por qué descartó la versión del testigo a cargo que estableció en sus declaraciones que las víctimas estaban paradas, y que es el imputado quien viene conduciendo su cosa y los impacta por la parte delantera izquierda, tal cual declaró el imputado, además, si se analiza el acta policial armónicamente con las declaraciones del testigo y las fotografías que obran en el expediente, se puede deducir fácilmente la lógica de la versión precedentemente citada. Errónea interpretación del artículo 19 del Código Procesal Penal. Que sobre el imputado pesaba la acusación de violación de los artículos 49-c, 50, 61 a y c y 65 de la Ley núm. 241, y que para*

sustentar dicha acusación se presentaron un sin número de pruebas escritas y el informe testimonial de Guillermo Holguín Guzmán, con el cual se destruyó la presunción de inocencia y se probaron los cargos que se le indilgaban al imputado, por lo que es totalmente incierto el hecho que no se realizara una formulación precisa de cargos, tal cual lo prevé el artículo 19 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal. Que contrario a como esta estableció en su justificación para imponer una sentencia carente de toda lógica y credibilidad, la parte acusadora probó que el accidente se debió a la falta cometida por el imputado, hecho que el mismo justiciable no negó en audiencia y que fue robustecido con el testigo a cargo, el cual fue preciso, conciso y coherente sobre dicha culpabilidad, además, se aportaron pruebas suficientes para justificar la indemnización civil, ni el imputado, ni el testigo a cargo, ni el querellante negaron la existencia del hecho o que haya existido alguna causa eximente de responsabilidad, por lo que siendo así las cosas, la parte acusadora si demostró con pruebas informativas y escritas, la culpabilidad del imputado y la no aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, por lo que esta parte de la sentencia carece de veracidad y constituye una violación a los derechos de justicia que han exigido las partes afectadas (víctimas). La duda razonable. Jurisprudencia dominicana sobre el artículo 337 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 69.4 de la Constitución de la República, sobre el derecho de defensa y los artículos 11, 12, 24 y 172 del Código Procesal Penal. Atendido: Que la Juzgadora viola los principios establecidos en la Constitución de la República, relativas al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, además, se contradice con normas jurídicas nacionales, jurisprudencias nacionales y extranjeras, relativos al debido proceso y a una tutela judicial efectiva. Atendido: Aquí la Corte desconoce principios básicos de proporcionalidad de las responsabilidades y quiere justificar el por qué el conductor del camión embiste a la víctima, y no por qué el victimario no hace lo que la ley pone a su cargo para evitar el siniestro, contradiciendo decisiones de la Suprema Corte de Justicia y de la doctrina nacional y extranjera“;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

“Lo transcrito en los párrafos anteriores permite inferir que de parte de la jurisdicción a-qua hubo una correcta valoración de las pruebas, que no incurrió en desnaturalización de la prueba testimonial brindada por el testigo presencial Guillermo Holguín Guzmán, pues de su análisis es posible concluir sobre la vertiente de que la causal en la producción del resultado fue obra del conductor de la camioneta, hoy constituida en víctima y querellante, ya que su conducta descuidada e imprudente fue lo que realmente permitió la ocurrencia del accidente. En esas circunstancias, al Tribunal a-quo le resultó creíble la versión del imputado, sobre todo porque la camioneta es impactada en el lado izquierdo del frente, siendo ese el motivo que indujo a la Juez a no responsabilizar al imputado de haber originado la falta de la causal que conllevó al resultado, debido a que el descuido e imprudencia de la hoy víctima, la llevó a adentrarse a una vía principal sin cerciorarse del desplazamiento de los demás vehículos de motor. Así las cosas, en el caso de la especie, no es posible imputar dualidad de faltas, pues si bien, ante la imprudencia de otro la normativa que rige la materia obliga a todo conductor a ser prudente, exigiendo todo cuanto se pueda hacer para evitar el accidente, sabido es que la conducción de un camión no es de aquellos vehículos de fácil manipulación, todo lo contrario, por lo que al momento de valorar las circunstancias de la tragedia se toma como parámetro los vehículos envueltos en la tragedia, pudiendo, como muy bien lo hizo la juez, determinar que al conductor del camión no le quedó margen posible para la evitación de la colisión. En cuanto a la motivación de la sentencia, la más simple lectura a los fundamentos jurídicos que contiene la decisión de marras nos revela que la Juez que conoció del caso en cuestión cumplió con el cometido de la exigencia procesal que se asienta en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues en el aspecto fáctico no solo describió cada prueba aportada por las partes, sino que del mismo modo reveló su importancia y pertinencia, indicando su alcance y suficiencia probatoria para la solución del conflicto penal, para después subsumir esos hechos conocidos y debatidos en el plenario, en la forma jurídica que era adecuada; por todo ello, fue evidente que la solución del conflicto fue obra del debido proceso y de una correcta tutela judicial efectiva, conforme los postulados constitucionales” (ver numerales 8 y 9, Págs. 8 y 9 la decisión de la Corte a-qua);

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en su único medio refuta falta de motivación de la decisión tomada por la Corte a-qua, al no dar respuesta a cada uno de los medios impugnativos presentados en grado apelativo. Continúan los recurrentes haciendo un detalle de los ataques realizados a la decisión de primer grado, entendiendo que la Corte a-qua no justifica su rechazo a los medios de apelación presentados;

Considerando, que la parte recurrente realiza un nuevo recuento de los medios de impugnación presentados en grado de apelación. Que un primer aspecto recae sobre la motivación de la decisión de primer grado, al entender que existe falta de motivos para justificar la desnaturalización realizada a la declaración del testigo, que fue transcrita de manera parcializada. Que no motiva sobre en qué consistió la falta de la víctima, no ponderando la dualidad de falta sobre la acción conjugada de la víctima y el demandado, convirtiendo finalmente a la víctima en un imputado, no obstante estar presente la teoría de la imprudencia manifiesta al tergiversar las declaraciones del imputado, sin analizar su conducta dentro del accidente, donde el referido conductor tiene deberes jurídicos al manejar un automóvil, realizando finalmente una motivación irracional o no razonable, que no cumple el voto de la norma legal. Que en un segundo aspecto apelativo, alega violación de la ley por inobervancia o errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica de los artículos 49-c, 50, 61, 65, 74-B de la Ley núm. 241, así como de los artículos 11, 12, 14, 19, 24, 172 y 337 del Código Procesal Penal, al analizar la sentencia desde un solo ángulo;

Considerando, que los reclamantes, en su escrito, esbozan refutaciones variadas y detalladas contra diferentes aristas de la decisión, que en su conjunto recae en los siguientes aspectos: valoración de las pruebas – declaración de los testigos; determinación de los hechos –conducta del imputado y la víctima en la causa generadora del accidente (dualidad de falta)-, responsabilidad civil, todo en violación de los articulados precedentemente mencionados y falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que los recurrentes fundamentan sus pretensiones, en primer término, cuestionando la razón de tergiversar las declaraciones tanto de testigo de la causa como del imputado; no obstante, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; toda vez que los vehículos poseen golpes en lugares específicos que dejan huellas, que permiten determinar cómo ciertamente ocurre el accidente, las otras pruebas que se debaten permiten determinar la verdad de lo acontecido; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mantiene precedente al respecto, donde actualizadamente continúa estatuyendo que: *“En relación con la imputación de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las pruebas testimoniales declaradas ante un Notario Público y siete testigos”, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.”* (ver sentencia constitucional núm. TC-027-18, de fecha 13/03/2018);

Considerando, que de igual forma, aducen los recurrentes que la Corte a-qua no valora la conducta de la víctima ni del imputado, ampliando la existencia de una dualidad de falta, hasta convertir a la víctima en el imputado en el proceso, para poder así establecer la correcta condena civil; así mismo, arguyen que la conducta de

las partes debió de ser analizada a los fines de verificar cuál de ellos produjo la causa generadora, la falta en que incurrió cada parte y fijar los montos indemnizatorios de manera racional y proporcional a la realidad fáctica;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad o absolución del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, lo que no ocurrió en el presente caso, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua motiva su decisión en base a las reclamaciones que se fundamenten en el recurso de apelación que la apodera, no encontrando validez a los reclamos al establecer que: “(...) *sobre todo porque la camioneta es impactada en el lado izquierdo del frente, siendo ese el motivo que indujo a la Juez a no responsabilizar al imputado de haber originado la falta de la causal que conllevó al resultado*”; rechazando totalmente la posibilidad de una dualidad de falta, al determinar que la causa generadora y eficiente del accidente se debió única y exclusivamente a la víctima, operando una absolución a favor del imputado, no reteniendo ninguna falta penal ni cuasi-delictual que pudiese inducir a una reparación de daños o perjuicios de lo demandado por los querellantes;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia, a lo manifestado por los declarantes, que poseía igualmente la calidad de testigo, con lo cual quedó determinada la causa generadora en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente al momento de entrar a una vía principal, desde una marginal – no en una intersección – siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; por tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante este tribunal de casación, se verificó la estructura de la referida decisión, siendo considerado rechazar el recurso por no tener fundamentos válidos, y que pudiera ser comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y garantías constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar a los querellantes, constituidos en actores civiles, al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Admite como intervinientes a Antonio Vásquez Hernández, Refripartes, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Clodomiro Tiburcio Trinidad, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Karmaky Gómez Santiago, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes Clodomiro Tiburcio Trinidad, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Karmaky Gómez Santiago, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Pedro Fabián Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.